JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora aportó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, noviembre 14 de 2023.

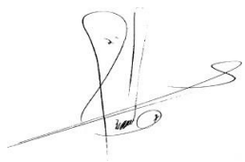

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.2172.-
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN 2023-00105-00, -MINIMA- C.M.
DTE:BIBIANA ABADIA COBO
DDO:"POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS"
(REMITE POR COMPETENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrès (2023)

Comoquiera que con Auto Interlocutorio No.2052 del 18 de octubre último, este Estrado, erradamente Inadmitió la Demanda de **"RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL"** propuesta por la señora **BIBIANA ABADIA COBO**, identificada con C.C. Nro.31.428.368, a través de Personero Judicial, en contra de la Compañía **"POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS"**, distinguida con el NIT Nro.860.011.153-6, Representada Legalmente por el doctor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÒMEZ**, titular de la C.C. Nro.3.608.368, o quien haga sus veces; concediéndole un lapso de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara la demanda y, en el lapso otorgado, allegó memorial subsanando las falencias señaladas, se procedió a efectuar un "Control de Legalidad", lográndose establecer que este Ente Judicial carece de competencia para adelantar el conocimiento de la misma, en atención a lo dispuesto en el canon 28 del Compendio General Procesal, más precisamente en su numeral 1°, el cual, en lo pertinente, a la letra sostiene: *"Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:* ***1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." -Negrillas y rayado fuera del texto-.*

Es de anotar, que al momento de calificar la demanda, no se tuvo en cuenta el domicilio del demandado, cuando la parte interesada en este asunto, al inicio de la misma precisó que la entidad accionada tiene éste en la ciudad de Bogotá y, en el aparte de "NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES", indica que las recibirá en "la carrera 45 No.94-72 en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca…"; evento que al tenor de lo tipificado en la disposición normativa antes anotada, reviste de competencia el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- DE BOGOTÀ, D.C.**, para asumir el conocimiento del presente proceso, por fuero subjetivo; máxime que en esta ciudad no existen Agencias o Sucursales de la firma demandada.

En conclusión, como ya se dijo, estando uno de los integrantes de la parte pasiva de esta acción, domiciliado en la capital de la República; corresponde a dicha capital, asumir el conocimiento de las diligencias que nos ocupa.

Por lo anterior, ante la carencia de competencia, por factor subjetivo de este Juzgado, para adelantar el asunto de la referencia, se **RECHAZARA** de plano el mismo, ordenando, consecuencialmente, la remisión virtual de lo actuado al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL –REPARTO-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial**, por considerar que es ese Estrado Judicial quien debe conocer de estas diligencias, tal como se expuso líneas atrás en el presente proveído; advirtiéndosele, que en caso de que se considere por parte del Juzgado de destino, que es incompetente para adelantar el trámite de la presente demanda, se le propone desde este mismo instante **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, debiéndose proceder, en efecto, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 139 del Estatuto General Adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de "**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**" propuesta por **BIBIANA ABADIA COBO**, identificada con C.C. Nro.31.428.368, a través de Personero Judicial, en contra de la Compañía **"POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS"**, distinguida con el NIT Nro.860.011.153-6, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÒMEZ**, titular de la C.C. Nro.3.608.368, o quien haga sus veces; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la "OFICINA DE APOYO JUDICIAL" de Bogotá D.C., con el objeto que proceda conforme a las consideraciones que anteceden a esta decisión.

TERCERO: **PROPONER AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C., (REPARTO), "COLISION DE COMPETENCIA"**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código General del Proceso; por las razones dichas en la parte considerativa.

CUARTO: **INFORMESE** a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, esta decisión, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL